

Dirigido a:  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
Sevilla, Valle del Cauca

Ref.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL  
DEMANDANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL  
DEMANDADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN  
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00252-00  
CLASE DE PROCESO: MONITORIO

*Rcd/JAP.  
Dic. 02/2022.  
const. 04 folios.*

Acude ante ese Despacho judicial, JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.571.930 expedida en Sandoná Nariño, actuando en nombre propio, a fin de proponer una nulidad procesal (*Artículo 133-8 L. 1564 de 2012*<sup>1</sup>) en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes:

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1.1. El día 28 de octubre de 2022, me entero a través de mi hija, de la realización de una diligencia de secuestro, la cuál se iba a llevar cabo en la vivienda donde resido en el municipio de Sevilla, ubicada en la Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas. Lo anterior, en razón a que a mi hija alguien le escribe vía WhatsApp y le pide que debe abrir la puerta de la casa, para llevar a cabo la referida diligencia.

1.2. Según a la información que mi hija me suministra, me dice que existe en ese Despacho judicial, un proceso "ejecutivo" en mi contra y que van a embargar los bienes que existen dentro del inmueble en el que habito, razón por la cuál me sorprende, dado que no tenía conocimiento de la existencia de un proceso judicial en mi contra con el número de radicación de la referencia, pues nunca fui notificado de la existencia de aquél.

1.3. Para el día 3 de noviembre de 2022, le pido el favor a mi hija que, solicite el expediente digital del proceso en referencia, para indagar sobre la clase de proceso e indagar sobre los sujetos procesales.

1.4. Efectivamente, se remitió a la cuenta de correo electrónico de mi hija el expediente digital contentivo de 35 archivos digitales y me doy cuenta una vez revisados esos archivos, que existía un proceso monitorio en mi contra desde el mes de noviembre del año 2021, sin que a la fecha se me haya notificado en debida forma el Auto que contiene el requerimiento de pago, dado que es la actuación primigenia, de la cual debo tener conocimiento para poder ejercer el derecho de defensa.

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES Y PROCESALES QUE SUSTENTAN LA NULIDAD PROPUESTA

<sup>1</sup> "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

2.1. Como primera medida, debe advertirse que, la notificación de la demanda y de las actuaciones subsiguientes, están viciadas de nulidad, dado que no se notificaron en debida forma de conformidad con las exigencias legales prescritas para la época en el Decreto 806 de 2020, normativa que en su artículo 8 indica la forma en que debía realizarse la notificación personal<sup>2</sup>.

Según la norma en cita y la jurisprudencia que ha realizado el control difuso de ese cuerpo normativo<sup>3</sup>, la cual declaró ***“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

En el expediente digital del proceso monitorio en referencia, saltan a la vista varios errores procesales, los cuales no se armonizan con la jurisprudencia constitucional edificada posterior a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la L. 2213 de 2022, pues dicha jurisprudencia exige, de manera reiterada, que exista prueba de la notificación personal del auto admisorio (Auto que contiene el requerimiento de pago), la cual, necesariamente, debe contener la prueba de la recepción del mensaje de datos o de la notificación personal, sin embargo, en el proceso referenciado, brilla por su ausencia la prueba que certifique dicho recibido, pues como lo indico desde la fundamentación fáctica, nunca tuve conocimiento de la existencia del proceso monitorio en contra mío, de modo que, si se revisa el expediente digital, se advierte ostensiblemente el incumplimiento de las reglas jurisprudenciales mencionadas, entre muchas otras, en la Sentencia T-238 de 2022, la cual expone:

85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”[120]. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

86. *La controversia sub examine, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.S[121], que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al accionante y a quien fue registrada como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido*

87. *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el*

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso final de la referida regla estipulada en el artículo 8 ibidem, establece la forma en que debe formularse la nulidad que en esta ocasión se presenta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020

que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Verificada la cita jurisprudencial precedente, podemos darnos cuenta que, la garantía del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, no se concreta simplemente con que el demandante aporte un pantallazo manifestando que envió un correo a la dirección electrónica del demandado, sino, que la ley y la jurisprudencia le exige que demuestre que el demandado se enteró de la existencia de dicho mensaje de datos, pues de lo contrario, se estaría poniendo en un evidente peligro la prevalencia del derecho sustancial sobre los ritos procesales, al querer darle un valor superlativo a la "buena fe" en detrimento de los derechos de aquel que no sabe que existe un proceso judicial en su contra.

Por lo anterior, la valoración respecto de las pruebas que demuestren el cumplimiento de la notificación personal en los términos de la normativa vigente, no fue lo exigiblemente rigurosa para dar por notificada de manera personal la demanda, concretando un defecto fáctico identificable a partir del equivocado valor que se le da a un pantallazo, así por lo menos lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU-129 de 2021, al indicar lo siguiente:

*El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.*

Lo anterior quiere decir, que la juzgadora del momento, de manera equivocada le otorgó un valor equivocado a la prueba de un pantallazo, dando por cierto que era la prueba idónea que demostraba LA ENTREGA EFECTIVA del mensaje de datos al destinatario, groso error al que la jurisprudencia ha identificado como muy recurrente en los Despachos judiciales del país, pues lo cierto es que, existen pruebas oficiosas o exigencias más técnicas para que se demuestre el recibido del mensaje de datos que contiene el acto que desea notificarse.

**2.2.** Para edificar la postura, según la cual el demandante actuó de mala fe, debe destacarse la prueba documental aportada por el convocante durante el proceso, lo que puede observarse al analizar el documento marcado como "010SolicitudTenerxNotificadoDdo", en dicho documento, de manera subrepticia, a folio 11 del referido documento, se muestra una conversación en lo que parece ser el aplicativo de mensajería WhatsApp, en donde supuestamente el interlocutor está dando una dirección de una vivienda ubicada en la Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca, mensaje o interacción de fecha 1 de septiembre de 2021, esto es, un (1) meses antes de que se iniciara el proceso monitorio en el Juzgado 1 Civil Municipal de Sevilla, dirección que obedece a la residencia donde actualmente resido. Sin embargo, al verificar el folio 8 del documento "010SolicitudTenerxNotificadoDdo", se puede constatar que, extrañamente, aportan una dirección diferente, cambiándole un (1) dígito, es decir, en la guía de la empresa "Pronto envíos" aparece la dirección de destinatarios la Cra. **25**A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca; pero, más adelante, cuando el demandante debe hacer diligencias de ejecución en el inmueble en el que yo resido, ahí si se dirige nuevamente a la dirección exacta, esto es, a la Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca.

2.3. Ahora, en las notificaciones de la demanda vía WhatsApp, se destaca que, se enviaron unos supuestos mensajes a un número de teléfono que yo nunca he portado, pues si se hubiese dirigido una prueba oficiosa o el mismo interesado hubiese acudido a las empresas de operadores de telefonía móvil, se hubiesen dado cuenta que esa línea No. 3184432177 no aparece a mi nombre, luego entonces, no se me puede notificar de manera personal, a un número de teléfono que no me pertenece.

2.4. Finalmente, en los pantallazos que aportó en su momento la parte demandante, se hace referencia a un proceso ejecutivo, es decir, se trató de notificarme de la existencia en mi contra de un proceso ejecutivo, cuando lo cierto era que se trataba de un proceso monitorio, error que en su momento también pasó por alto la juzgadora, concretándose explícitamente la indebida notificación, propiciando una vulneración a derechos de mayor entidad, tales como el debido proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Despacho, lo siguiente:

**DECRETAR la nulidad de lo actuado** en el proceso monitorio, a partir del Auto Interlocutorio No. 1839 de 22 de noviembre de 2021, por existir vulneraciones al debido proceso y, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a dicha providencia, advirtiéndose que la notificación debe hacerse a la siguiente dirección: Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca, la cual, ya conocía el demandante desde antes de impetrar el proceso monitorio, tal como se expuso líneas atrás.

Cordialmente,



**JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN**

C.C. No. 87.571.930 expedida en Sandoná Nariño

Dirigido a:  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
Sevilla, Valle del Cauca

**Ref.**

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL  
DEMANDANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL  
DEMANDADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN  
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00252-00  
CLASE DE PROCESO: MONITORIO

Acude ante ese Despacho judicial, JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.571.930 expedida en Sandoná Nariño, actuando en nombre propio, a fin de proponer una nulidad procesal (*Artículo 133-8 L.1564 de 2012<sup>1</sup>*) en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes:

## **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

**1.1.** El día 28 de octubre de 2022, me entero a través de mi hija, de la realización de una diligencia de secuestro, la cuál se iba a llevar cabo en la vivienda donde resido en el municipio de Sevilla, ubicada en la Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas. Lo anterior, en razón a que a mi hija alguien le escribe vía WhatsApp y le pide que debe abrir la puerta de la casa, para llevar a cabo la referida diligencia.

**1.2.** Según a la información que mi hija me suministra, me dice que existe en ese Despacho judicial, un proceso “ejecutivo” en mi contra y que van a embargar los bienes que existen dentro del inmueble en el que habito, razón por la cuál me sorprende, dado que no tenía conocimiento de la existencia de un proceso judicial en mi contra con el número de radicación de la referencia, pues nunca fui notificado de la existencia de aquél.

**1.3.** Para el día 3 de noviembre de 2022, le pido el favor a mi hija que, solicite el expediente digital del proceso en referencia, para indagar sobre la clase de proceso e indagar sobre los sujetos procesales.

**1.4.** Efectivamente, se remitió a la cuenta de correo electrónico de mi hija el expediente digital contentivo de 35 archivos digitales y me doy cuenta una vez revisados esos archivos, que existía un proceso monitorio en mi contra desde el mes de noviembre del año 2021, sin que a la fecha se me haya notificado en debida forma el Auto que contiene el requerimiento de pago, dado que es la actuación primigenia, de la cual debo tener conocimiento para poder ejercer el derecho de defensa.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES Y PROCESALES QUE SUSTENTAN LA NULIDAD PROPUESTA**

---

<sup>1</sup> “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.1. Como primera medida, debe advertirse que, la notificación de la demanda y de las actuaciones subsiguientes, están viciadas de nulidad, dado que no se notificaron en debida forma de conformidad con las exigencias legales prescritas para la época en el Decreto 806 de 2020, normativa que en su artículo 8 indica la forma en que debía realizarse la notificación personal<sup>2</sup>.

Según la norma en cita y la jurisprudencia que ha realizado el control difuso de ese cuerpo normativo<sup>3</sup>, la cual declaró **“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el *iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”**

En el expediente digital del proceso monitorio en referencia, saltan a la vista varios errores procesales, los cuales no se armonizan con la jurisprudencia constitucional edificada posterior a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la L. 2213 de 2022, pues dicha jurisprudencia exige, de manera reiterada, que exista prueba de la notificación personal del auto admisorio (Auto que contiene el requerimiento de pago), la cual, necesariamente, debe contener la prueba de la recepción del mensaje de datos o de la notificación personal, sin embargo, en el proceso referenciado, brilla por su ausencia la prueba que certifique dicho recibido, pues como lo indico desde la fundamentación fáctica, nunca tuve conocimiento de la existencia del proceso monitorio en contra mío, de modo que, si se revisa el expediente digital, se advierte ostensiblemente el incumplimiento de las reglas jurisprudenciales mencionadas, entre muchas otras, en la Sentencia T-238 de 2022, la cual expone:

85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”[120]. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

86. *La controversia sub examine, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.S[121], que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al accionante y a quien fue registrada como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido*

87. *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el*

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso final de la referida regla estipulada en el artículo 8 ibidem, establece la forma en que debe formularse la nulidad que en esta ocasión se presenta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020

que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Verificada la cita jurisprudencial precedente, podemos darnos cuenta que, la garantía del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, no se concreta simplemente con que el demandante aporte un pantallazo manifestando que envió un correo a la dirección electrónica del demandado, sino, que la ley y la jurisprudencia le exige que demuestre que el demandado se enteró de la existencia de dicho mensaje de datos, pues de lo contrario, se estaría poniendo en un evidente peligro la prevalencia del derecho sustancial sobre los ritos procesales, al querer darle un valor superlativo a la “buena fe” en detrimento de los derechos de aquel que no sabe que existe un proceso judicial en su contra.

Por lo anterior, la valoración respecto de las pruebas que demuestren el cumplimiento de la notificación personal en los términos de la normativa vigente, no fue lo exigiblemente rigurosa para dar por notificada de manera personal la demanda, concretando un defecto fáctico identificable a partir del equivocado valor que se le da a un pantallazo, así por lo menos lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU-129 de 2021, al indicar lo siguiente:

*El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.*

Lo anterior quiere decir, que la juzgadora del momento, de manera equivocada le otorgó un valor equivocado a la prueba de un pantallazo, dando por cierto que era la prueba idónea que demostraba LA ENTREGA EFECTIVA del mensaje de datos al destinatario, groso error al que la jurisprudencia ha identificado como muy recurrente en los Despachos judiciales del país, pues lo cierto es que, existen pruebas oficiosas o exigencias más técnicas para que se demuestre el recibido del mensaje de datos que contiene el acto que desea notificarse.

**2.2.** Para edificar la postura, según la cual el demandante actuó de mala fe, debe destacarse la prueba documental aportada por el convocante durante el proceso, lo que puede observarse al analizar el documento marcado como **“010SolicitudTenerxNotificadoDdo”**, en dicho documento, de manera subrepticia, a folio 11 del referido documento, se muestra una conversación en lo que parece ser el aplicativo de mensajería WhatsApp, en donde supuestamente el interlocutor está dando una dirección de una vivienda ubicada en la Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca, mensaje o interacción de fecha 1 de septiembre de 2021, esto es, un (1) meses antes de que se iniciara el proceso monitorio en el Juzgado 1 Civil Municipal de Sevilla, dirección que obedece a la residencia donde actualmente resido. Sin embargo, al verificar el folio 8 del documento **“010SolicitudTenerxNotificadoDdo”**, se puede constatar que, extrañamente, aportan una dirección diferente, cambiándole un (1) dígito, es decir, en la guía de la empresa “Pronto envíos” aparece la dirección de destinatarios la Cra. **25A** No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca; pero, más adelante, cuando el demandante debe hacer diligencias de ejecución en el inmueble en el que yo resido, ahí si se dirige nuevamente a la dirección exacta, esto es, a la Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca.

2.3. Ahora, en las notificaciones de la demanda vía WhatsApp, se destaca que, se enviaron unos supuestos mensajes a un número de teléfono que yo nunca he portado, pues si se hubiese dirigido una prueba oficiosa o el mismo interesado hubiese acudido a las empresas de operadores de telefonía móvil, se hubiesen dado cuenta que esa línea No. 3184432177 no aparece a mi nombre, luego entonces, no se me puede notificar de manera personal, a un número de teléfono que no me pertenece.

2.4. Finalmente, en los pantallazos que aportó en su momento la parte demandante, se hace referencia a un proceso ejecutivo, es decir, se trató de notificarme de la existencia en mi contra de un proceso ejecutivo, cuando lo cierto era que se trataba de un proceso monitorio, error que en su momento también pasó por alto la juzgadora, concretándose explícitamente la indebida notificación, propiciando una vulneración a derechos de mayor entidad, tales como el debido proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Despacho, lo siguiente:

**DECRETAR la nulidad de lo actuado** en el proceso monitorio, a partir del Auto Interlocutorio No. 1839 de 22 de noviembre de 2021, por existir vulneraciones al debido proceso y, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a dicha providencia, advirtiéndose que la notificación debe hacerse a la siguiente dirección: Cra. 52A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas del municipio de Sevilla Valle del Cauca, la cual, ya conocía el demandante desde antes de impetrar el proceso monitorio, tal como se expuso líneas atrás.

Cordialmente,



**JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN**  
C.C. No. 87.571.930 expedida en Sandoná Nariño